



Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion situada en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 389.

Junta especial creada en la capital para la enagenacion de la ley de 2 del corriente que declara bienes nacionales todas las propiedades del Clero secular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado la ley y Real instruccion siguiente:

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las propiedades del Clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales.

Art. 2.º Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las Fabricas de las Iglesias y á las Cofradías.

Art. 3.º Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del Clero catedral, colegial, parroquial, Fabricas de las Iglesias y Cofradías de que tratau los artículos anteriores.

Art. 4.º El Gobierno se encargará desde 1.º de Octubre próximo de la administracion y recaudacion de todas las rentas y productos de las propiedades de toda especie pertenecientes hasta aqui al Clero catedral, colegial y parroquial, á las Fabricas de las Iglesias y á las Cofradías, llevando cuenta separada de sus rendimientos, los que se aplicarán á la dotacion del Culto y Clero, conforme á la ley pre-

sentada por el Gobierno á las Cortes en 23 de Junio último.

Art. 5.º Pertenezerán á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los bienes del Clero, Fabricas y Cofradías hasta 30 de Setiembre de este año.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores:

Primero. Los bienes pertenecientes á Prebendas Capellanías, Beneficios y demas fundaciones de Patronato de sangre activo ó pasivo.

Segundo. Los bienes de Cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.

Tercero. Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública.

Cuarto. Los edificios de las Iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de Parroquia.

Quinto. El Palacio morada de cada Prelado y la casa en que habiten los Curas párrocos y Tenientes, con sus huertos ó jardines adyacentes.

Art. 7.º La administracion y recaudacion de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al Clero, Fabricas y Cofradías, estarán en cada provincia á cargo del Gefe de la Hacienda pública que nombre el Gobierno, pero bajo la inspeccion é intervencion inmediata de una Comision especial compuesta del Intendente, que la presidirá, del Contador de Rentas, de dos individuos nombrados por la Diputacion provincial, sean ó no de su seno, y de un individuo del Ayuntamiento, elegido por este; y esta Comision ejercerá sus funciones segun el reglamento que formará y publicará el Gobierno.

Art. 8.º La Comision de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos de que trata esta ley, y en fin de cada trimestre presentará á la Diputacion provincial nota ó estado de la recaudacion y salida de fondos, que se publicará en los Boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º Las fincas declaradas nacionales, y que han de ponerse en venta segun esta ley, se-

rán clasificadas en urbanas y rústicas, y estas en divisibles é indivisibles, por las comisiones de provincia, despues de haber oido á los Ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional radiquen.

Las fincas rústicas que se cultiven separadamente por diferentes arrendatarios, se entienden desde luego divisibles en tantas porciones, cuando menos, cuantos sean los colonos.

Art. 10. La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles, y también la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demas bienes nacionales, pero con la condicion precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos.

El primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento.

Art. 11. Los predios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, no excediendo de cuarenta mil reales el valor de cada uno de estos en tasacion, estarán sujetos á dos subastas simultáneas en el mismo dia y á la misma hora, una en la capital del partido en que radiquen, y otra en la de provincia, y el pago del remate se hará á dinero metálico en veinte plazos de año cada uno.

En igual forma se subastarán y pagarán todos los predios rústicos que no excedan del mismo valor, aun cuando no sean de los que se dividan, y los predios urbanos cuyo valor en tasacion no esceda de diez mil reales en los pueblos de menos de mil vecinos; de veinte mil, en los de mil hasta cinco mil; de treinta mil, en los de cinco mil hasta veinte mil; y de cuarenta mil en todos los de mas vecindario.

Art. 12. El pago total del precio del remate de los bienes, exceptuados los de que trata el artículo anterior, se ejecutará en la forma siguiente:

Diez por ciento en dinero metálico.

Treinta por ciento en deuda consolidada con interés del cinco por ciento, ó del cuatro, entregando de este ciento, veinte por cada ciento.

Treinta por ciento en cupones de intereses vendidos de la misma Deuda, ó de la capitalizacion del tres por ciento.

Treinta por ciento de la Deuda sin interés. Vales no consolidados ó Deuda negociable con interés á papel bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los cinco plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos por ciento que quedan expresados.

Art. 13. Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada á la seguridad la finca vendida.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el artículo 10, han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al ocho por ciento del diez que deberán pagar en dinero segun el artículo 12.

Art. 15. Las ventas y reventas de todos los bienes del Clero secular, Fábricas y Cofradías en los

cinco años siguientes, contados desde el dia del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó que se estableciere en adelante.

Art. 16. Los productos en metálico de las enagenaciones de que trata esta ley, podrán ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte:

Primero. Entre los gastos presupuestos del Culto y Clero, y lo que se realice de lo que está aplicado á cubrir aquellos.

Segundo. Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares.

Art. 17. Se procederá á la liquidacion de lo que ligitimamente corresponda á legos por participacion en diezmo, y del importe que resulte á su favor se les expedirán títulos de la Deuda pública de tres por ciento, los cuales se admitirán en el treinta por ciento que previene el párrafo tercero del artículo 12, y diez por ciento que se admitirá como dinero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del Clero secular, Fábricas y Cofradías. Para realizar la liquidacion se regulará el término medio de los últimos diez años de la participacion á razon de cuatro por ciento.

Art. 18. Queda facultado el Gobierno para resolver cualesquiera dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley, por la que se derogan todas cuantas se opongan al contenido de la misma.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con igual objeto la instruccion y modelos aprobados para llevar á efecto la ley inserta, quedando en comunicar á V. S. á la mayor brevedad las reglas que han de observarse para la enagenacion de los bienes de que se trata, y para la liquidacion de lo que corresponda á legos por participacion en diezmo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841.—Pedro Surrá y Rull.

INSTRUCCION

para la ejecucion de la ley sobre enagenacion de los bienes del Clero secular.

Artículo 1.º Desde el momento en que los Intendentes reciban la precedente ley, adoptarán cuantas disposiciones conduzcan á su mas rápida y segura ejecucion, procediendo inmediatamente á instalar la Comision ó Junta especial creada por el artículo 7.º, á cuyo fin emplearán los medios mas activos y oportunos.

Art. 2.º También harán sin pérdida de momento que asi la ley como esta instruccion, con los modelos que la acompañan, se circule por los medios de mayor celeridad á todos los pueblos de su respectivo

va provincia, insertándola en el Boletín Oficial, de manera que ninguna corporación ni persona de las obligadas á su ejecución deje de tener noticia cabal de ellas con la anticipación necesaria para su cumplimiento en la parte que les incumbe.

Art. 3.º Todos los Prelados, Cabildos Catedrales, Colegiales y Beneficiales, los Curas Párrocos, los Mayordomos de Fábrica, Hermitas, Santuarios y Cofradías, y los demas poseedores ó administradores de bienes eclesiásticos, están obligados á dar relación circunstanciada de éstos con entero arreglo á los modelos que se acompañan bajo el número 4.º, á las personas y en los términos que después se expresarán. Los Cabildos y Curas Párrocos pondrán por nota al pie de estas relaciones las Cofradías ó Hermandades que existan en sus respectivas Iglesias ó en el término de ellas, y las relaciones dadas por los Mayordomos de Fábrica llevarán el visto bueno del Párroco.

Art. 4.º Estas relaciones deberán estar dadas precisamente para el día 24 del corriente mes de Setiembre á lo mas tarde, y se entregarán en las capitales de provincia á las referidas Juntas especiales por conducto del Intendente, y en los demas pueblos á los Ayuntamientos por medio del Alcalde Presidente.

Art. 5.º Los mismos Ayuntamientos formarán también con la celeridad posible relaciones separadas de las fincas del Clero que radiquen en el término de sus pueblos, y que por pertenecer á poseedores eclesiásticos forásteros no se habrán comprendido en las relaciones de que habla el artículo anterior. Por lo que respecta á las capitales de provincia, esta operación será de cargo de la Junta especial, quien podrá encomendarla ó pedir noticias al Ayuntamiento.

Art. 6.º Reunidas unas y otras relaciones en los Ayuntamientos, formarán estos un estado general conforme al modelo adjunto n.º 2.º, comprensivo de todas las fincas y bienes que en su término radiquen, sea cual fuere la Iglesia, Hermita, Santuario, Cofradía ó persona á que pertenezcan, y fijarán un ejemplar en las Casas consistoriales, para que el público pueda juzgar de la exactitud de la operación, y cualquier individuo manifestar las omisiones de que adoleciere con el fin de que se rectifique.

Toda persona que ocultare cualquiera clase de fincas, derechos y acciones aplicados á la Nación por esta ley, incurrirá en la pena de pagar veinte por ciento del valor de la cosa ocultada, que se exigirá de sus bienes propios y entregará al denunciador, sin perjuicio de pagar también las rentas que resulten cobradas y resarcir los daños causados.

Art. 7.º Sin embargo de esta publicación remitirán inmediatamente los Ayuntamientos á los Intendentes las relaciones originales de que hablan los artículos 3.º y 5.º, poniendo al pie de ellas su conformidad sobre la exactitud de su formación, comprobada en cuanto sea posible por las noticias que existan en sus libros cobratorios, y

por las demas que tengan ó adquirieran en el particular.

Art. 8.º Luego que los Intendentes reciban estas relaciones, las pasarán á las Contadurías respectivas, las cuales formarán de ellas un estado general con distinción de pueblos de la provincia, y con arreglo al modelo que se les remitirá por la Dirección general de Arbitrios de Amortización; y como estos estados habrán de ser la base del registro general de pertenencias procedentes del Clero secular, se procurará, en cuanto sea dable, tener presentes para su formación los documentos y papeles de los archivos que se ocupen en los términos que se dirá.

Art. 9.º Las Contadurías remitirán dos copias de estos estados á la Junta especial, quien después de examinarlos y rectificarlos pasará una de ellas á la Dirección general de Amortización.

Art. 10. Las Juntas especiales harán este examen y rectificación por las noticias estadísticas y documentos que habrán de facilitarles las visitas eclesiásticas y las actuales Juntas diocesanas, ó quien las reemplace, y por los demas datos que pudieren adquirir ó les sugiera su celo.

Art. 11. La Dirección general, luego que reciba dichos estados así rectificados, dispondrá que se examinen y se comprueben escrupulosamente con los otros datos que existan en ella, y con los estadísticos que ya obran en la Junta superior de dotación del Culto y Clero.

Art. 12. Cualquiera que sea el estado en que se hallen estas operaciones, el día 1.º de Octubre próximo se tomará posesión de los bienes eclesiásticos que no sean de los exceptuados por el artículo 6.º de la ley, en todos los pueblos por el Alcalde acompañado del Síndico y del Secretario del Ayuntamiento á nombre del Estado. En las capitales de provincia se hará esto por el Comisionado principal de Arbitrios de Amortización; y si por lo extenso de la población no bastase éste para ello, la Junta especial, de acuerdo con él, adoptará las medidas oportunas valiéndose de los Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Esta posesión consistirá en que los Ayuntamientos y Comisionados, respectivamente, ya sea por sobrellaves, ó ya por otros medios conciliatorios de los intereses reciprocos, aseguren los papeles y documentos que existan en los archivos de las Iglesias y Corporaciones ó en poder de administradores, relativos á las fincas y derechos que se incorporan á la Nación; pero conservando dichos papeles en el parage donde se hallen, hasta que la administración del Estado, previo el inventario correspondiente, se haga formal entrega de ellos, y adoptando entre tanto los mismos Ayuntamientos y Comisionados bajo su responsabilidad las precauciones convenientes para evitar cualquier extravío; también se publicará en el mismo día un anuncio por edictos y por el Boletín Oficial previniendo á los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de estos bienes que pertenecen ya á la Nación desde aquel momen-

to, y que desde él nadie puede retener ni pagar á otra persona renta alguna sino á los Comisionados de Amortizacion, bajo la responsabilidad del pagador á abonarla por duplicado, por deber aplicarse todos los productos desde 1.º de Octubre próximo á los objetos que previene la ley.

Art. 14. Sin pérdida de tiempo, y sin esperar á que se concluyan las operaciones estadísticas de que hablan los artículos anteriores, los Intendentes, de acuerdo con las Juntas especiales, dispondrán que desde luego se ponga á cargo de los Comisionados de Amortizacion la administración de que entró en posesion el Estado el dia 1.º de Octubre por medio de los Ayuntamientos, sirviendo por el momento de inventarios las relaciones dadas por los poseedores y administradores.

Art. 15. Si del examen y rectificacion que de estas relaciones y de las noticias de los Ayuntamientos se encarga por el artículo 10 á las Juntas especiales resultare que pertenecen al Clero otros bienes no comprendidos en las relaciones dadas por los Prelados, Cabildos, Parroquias, Fábricas y mayordomos de Hermitas, Santuarios y Cofradías, dispondrá el Intendente que se dé posesion de ellos como de todos los demas á los Comisionados de Arbitrios.

Art. 16. Como la division eclesiástica del territorio es diferente de la civil económica, se tendrá entendido que solo á esta ha de acomodarse la administracion de los bienes del Clero secular, correspondiendo por la tanto asi su inclusion en los estados ó inventarios como su manejo á la provincia donde radiquen, cualquiera que sea la diócesis á que antes pertenecieron.

Art. 17. La Direccion general de Arbitrios de Amortizacion será la autoridad superior administrativa de este ramo.

Art. 18. La administracion de estos bienes en cada provincia estará á cargo de los Comisionados principales de Amortizacion y de sus subalternos, y unos y otros estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la referida Junta especial creada por la ley.

Art. 19. Para la cuenta y razon de este ramo, que se llevará en todas sus partes con entera separacion de los demas, habrá en todas las capitales de provincia un Interventor especial que nombrará el Gobierno, y que podrá serlo el Contador de Amortizacion donde le hubiese. Los subalternos ó auxiliares de estos funcionarios serán los mismos que sirven en las actuales Contadurías de Amortizacion, sin mas aumento de manos que el que fuese inevitable á propuesta de la Direccion general.

Art. 20. Los Intendentes Presidentes de las Juntas especiales serán el conducto por donde se dirijan todas las comunicaciones á la Direccion general.

Art. 21. El sistema de administracion y contabilidad de estos bienes se arreglará en todo al que rige por las instrucciones vigentes para los

otros ramos de Amortizacion, sin otras diferencias que las que exijan las disposiciones de la ley precedente y de esta Instruccion.

Art. 22. Ademas de las atribuciones que quedan designadas á las Juntas especiales de provincia, tendrán estas la de vigilar la buena administracion y recaudacion de los bienes del Clero y sus productos, y la de dar cuenta de los abusos que adviertan, tomando las disposiciones propias de sus facultades para impedirlo, aunque cuidando de dejar expedita la accion de las oficinas en la administracion, recaudacion y contabilidad que se les encomienda, y dirigiendo todo su celo á que tengan el mayor valor posible unos bienes de tanta importancia para el Estado.

Art. 23. En la misma Direccion se organizará con toda brevedad una seccion central que se encargue exclusiva y separadamente del despacho de toda la parte administrativa de este ramo con arreglo á la instruccion particular que al efecto formará la misma dependencia, consultándola al Gobierno, asi como la clase y número de individuos de que deba constar dicha seccion.

Art. 24. Con el mismo objeto de facilitar el despacho de estos asuntos en lo relativo á contabilidad, y evitar embarazos y retraso, se aumentarán en la Contaduría de la Direccion las manos auxiliares que exigiere el aumento de trabajo que ha de ocasionar esta nueva y vasta administracion, lo cual se consultará tambien y someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 25. A los Comisionados principales se les abonará el premio de tres por ciento de lo que recauden directamente en metálico por la administracion de estos bienes.

A los Comisionados subalternos se les abonará tres por ciento de los ingresos de la propia especie que se efectúen en su poder. De estos mismos ingresos se abonará tambien uno por ciento á los Comisionados principales, como responsables que son de las operaciones de sus subalternos.

En dichos premios quedan refundidos los salarios de Empleados y toda clase de gastos de unos y otros Comisionados, á excepcion del de correo.

Art. 26. Por ahora, y hasta que las Cortes resuelvan lo conveniente, el aumento de gastos que indispensablemente ha de ocasionar en todas sus partes esta nueva administracion, se pagará y deducirá de los fondos que produzcan los bienes del Clero secular, respecto á que no tiene cabida este gasto en los presupuestos actuales, como votados con anterioridad á la ley cuya ejecucion le hace necesario.

Art. 27. Por separado se dictarán y circularán á la posible brevedad las reglas que han de observarse para llevar á efecto la enagenacion de los bienes y liquidacion de los partícipes legos de que trata la misma ley. Madrid 2 de Setiembre de 1841.—S. A. El Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion.—El Ministro de Hacienda.—Pedro Surra y Rull.